



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/018/2017

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE  
ROSARITO

**COMISIONADO PONENTE:**

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 23 de Febrero de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/018/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El ahora recurrente, en fecha 30 de diciembre de 2016, solicitó al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Playas de Rosarito, lo siguiente:

*“Solicito lo siguiente: 1. Nombre y currículum (entiéndase como trayectoria laboral y escolar completa en su versión pública, según art. 3, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) del actual secretario de seguridad pública o del actual encargado de la seguridad pública en el municipio de Playas de Rosarito, del estado de Baja California 2. Nombre y currículum (entiéndase como trayectoria laboral y escolar completa, en su versión pública, según art. 3, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de cada uno de los titulares o encargados de la seguridad pública en el municipio de Playas de Rosarito, estado de Baja California, en el periodo de tiempo comprendido del 2006 a la fecha de recepción de la presente solicitud.”*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00291216**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En virtud de la inconformidad del recurrente, derivada de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública referida en el punto que antecede, en fecha 23 de enero de 2017, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, a través del portal oficial de internet de este Instituto.

**III. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**IV. ADMISIÓN:** El día 24 de enero de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/018/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Poder Legislativo del Estado, a efecto de que dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

**VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 07 de febrero de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, y:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESIMIENTO.** Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las manifestaciones realizadas durante la substanciación del procedimiento, la litis consiste en determinar, si el sujeto obligado entregó información incompleta o que no correspondía con lo solicitado.

**QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Solicito lo siguiente: 1. Nombre y currículum (entiéndase como trayectoria laboral y escolar completa en su versión pública, según art. 3, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) del actual secretario de seguridad pública o del actual encargado de la seguridad pública en el municipio de Playas de Rosarito, del estado de Baja California 2. Nombre y currículum (entiéndase como trayectoria laboral y escolar completa, en su versión pública, según art. 3, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de cada uno de los titulares o encargados de la seguridad pública en el municipio de Playas de Rosarito, estado de Baja California, en el periodo de tiempo comprendido del 2006 a la fecha de recepción de la presente solicitud.”*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, a través del oficio número R-PL-NA-006-VII/2007 de fecha 17 de enero de 2017, signado por el Director de Transparencia del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C., al cual adjuntó como documento anexo “currículum vitae” correspondiente al Secretario de Seguridad Pública municipal.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“La respuesta a la solicitud de información con número de folio 00291216 no satisface a esta ciudadana, por lo que se pide el recurso de revisión por la entrega de información incompleta, artículo 136, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California. Lo anterior en virtud de lo siguiente: -El sujeto obligado entregó el documento en formato PDF “Curriculum Vitae MYR VAZQUEZ LUIS” en los que puede encontrar la información curricular del C. Magdaleno Vázquez Luis. De la información entregada, se advierte que el documento corresponde con lo pedido en el punto 1 de la solicitud ya citada, ya que el C. Luis Vázquez Luis es el actual director general de seguridad pública del municipio. Sin embargo, con lo que respecta a la información que se pidió en el punto 2 de la solicitud – sobre al “nombre y currículum de cada uno de los titulares o encargados de la seguridad pública en el municipio, en el periodo de tiempo comprendido de 2006 a la fecha de recepción de la presente solicitud”— y el sujeto obligado no entregó currículos al respecto. Cabe destacar que si bien se señala en el currículum entregado que el C. Magdaleno Vázquez Luis fungió como director general de seguridad pública del municipio en dos periodos (de 2010 a 2012 y de 2008 a 2010), no hay información del periodo del 2006 al 2008. Los anteriores hechos vulneran*

*mi derecho de acceso a la información (art. 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) además quebrantan los principios de eficacia, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia a la que está sujeta el sujeto obligado, según la Ley General. De igual manera se pide a este órgano garante hacer efectiva la suplencia de la queja a favor de este recurrente.”*

En virtud de lo anterior, y para un mejor análisis del presente asunto este Órgano Garante considera pertinente segregar la solicitud de información, de la siguiente manera:

- a) Nombre y currículum del actual Secretario de Seguridad Pública del municipio de Playas de Rosarito.
- b) Nombre y currículum de cada uno de los titulares o encargados de la seguridad pública del municipio de Playas de Rosarito, durante el periodo comprendido del 2006 a la fecha de presentación de la solicitud, esto es, 30 de diciembre de 2016.

En este punto, y una vez analizada la documentación proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta, se tiene que fue puesta a disposición del entonces solicitante, documental consistente en, currículum vitae correspondiente al Secretario de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

Bajo esta tesitura, se tiene que el sujeto obligado a fin de colmar el derecho de acceso a la información, puso a disposición del entonces solicitante, documental consistente en, currículum vitae correspondiente al Secretario de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Playas de Rosarito. No obstante lo anterior, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto a los nombres de cada uno de los titulares de la seguridad pública municipal, durante el periodo solicitado, así como en proporcionar su información curricular.

En este orden de ideas, una vez analizada la solicitud de información de manera total, se advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, al tratar de obtener información factible de ser generada, adquirida u obtenida por el sujeto obligado, y por ende, susceptible de encontrarse en posesión de aquel, ello acorde a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de manera conjunta con los numerales 16 y 22 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el municipio de Playas de Rosarito, Baja California:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**

*Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público en sus portales, la siguiente información:*

(...)

III.- La información curricular de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía;

(...)

**Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el municipio de Playas de Rosarito, Baja California**

ARTÍCULO 16.- De la ley Las Unidades de Transparencia deberá

(...)

II.- Entregar al solicitante la información requerida o en su caso, el documento o acuerdo que exprese los motivos y fundamentos que se tienen para otorgar el acceso parcial a la misma o en su caso, para negarlo:

(...)

ARTÍCULO 22.- La Unidad de Transparencia deberá poner a disposición del público la información a que se refiere el artículo 6 del presente reglamento, además de lo establecido en el artículo 11 de la Ley, siendo los siguientes:

(...)

III.- La información curricular de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento a sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía;

(...)

Continuando con el análisis anunciado, resulta conducente señalar que, de conformidad con lo establecido en el diverso artículo 14 fracción III del Reglamento Interno de la Dirección de Oficialía Mayor de Playas de Rosarito, Baja California, se presume que los nombres e información curricular de los titulares o encargados de la seguridad pública del municipio de Playas de Rosarito, se traduce en información que debe existir en los archivos y/o registros del sujeto obligado, ello por ser concerniente o derivada de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al mismo.

ARTÍCULO 14.- Le corresponde al departamento de Personal y Desarrollo Humanos las siguientes atribuciones específicas:

(...)

III.- Integrar y resguardar los expedientes del personal,

(...)

Con lo anterior, este Órgano Garante arriba a la conclusión que si bien el Sujeto Obligado proporcionó documentación que guarda relación con la materia de la solicitud, la misma resulta incompleta, con la cual **no se dio respuesta a lo peticionado de manera concreta por el entonces solicitante**; por lo tanto, al haberse otorgado una respuesta de manera incompleta, se desatiende lo establecido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual establece, lo siguiente:

**Artículo 8.-** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

**Artículo 9.-** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.

**Artículo 10.-** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo y procurarán, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Así pues, la documentación puesta a disposición del recurrente mediante la respuesta otorgada, deviene incompleta y no atiende a los extremos de lo que fue solicitado, trasgrediendo con ello el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, pues **tal como se advierte de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California,**

Finalmente, y toda vez que la información requerida pudiere contener información confidencial, motivo por el cual, conviene citar los artículos 4 y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual señala, lo siguiente:

**Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII.- **Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; **por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer,** excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 106.-** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, regula lo siguiente, respecto a la información confidencial:

**Artículo 135. La información confidencial** no estará sujeta a temporalidad alguna, y **solo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma**, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello (...)

**Artículo 136. Se consideran datos personales**, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de **cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable**, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.

**Artículo 142. Los Sujetos Obligados deberán elaborar las versiones públicas a través de sus áreas**, y las mismas deberán de ser aprobadas por el Comité.

**Artículo 143. Los Sujetos Obligados garantizarán que** los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas, **no permitan la recuperación o visualización de la misma**.

En ese sentido, habrá de precisarse al Sujeto Obligado que, **en el caso de que los documentos o información requerida por el particular contenga en una parte, información considerada como pública y en otra aquella clasificada como confidencial**, se deberá entregar una versión pública de la misma, esto es, dando acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y de esta forma, **permitir el acceso a aquella considerada como pública**. Siendo aplicable al caso en concreto el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos:

**Curriculum Vitae de servidores públicos.** Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de

*Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.*

**Expedientes:**

2653/08 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal  
5154/08 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde  
2214/08 Procuraduría General de la República – María Marván Laborde  
1377/09 Instituto Nacional de Migración – Juan Pablo Guerrero Amparán  
2128/09 Comisión Nacional del Agua – Jacqueline Peschard Mariscal

**SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que, emita y notifique al hoy recurrente, respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie respecto a la información que resultó faltante en su respuesta primigenia, entregando o negando, y una vez hecho lo anterior, acredite de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente al contenido y la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

**SÉPTIMO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.** El artículo 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que cuando este Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que



pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En ese sentido, el artículo 160, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

*II.- **Actuar con negligencia**, dolo o mala fe **durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información** o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.*

*V.- **Entregar información** incomprendible, **incompleta**, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley.*

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, **se advierte una probable responsabilidad administrativa, por los supuestos referidos en el párrafo que antecede**; en consecuencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente, para que, **de contar con los elementos necesarios, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en contra de quien o de quienes resultaren responsables del incumplimiento a las obligaciones referidas, y en su caso, se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150 y 160, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que, emita y notifique al hoy recurrente, respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie respecto a la información que resultó faltante en su respuesta primigenia, entregando o negando, y una vez hecho lo anterior, acredite de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente al contenido y la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento en la forma y plazo señalados, se procederá en términos del artículo 155 de la ley de la materia, respecto a lo cual podrán imponerse las medidas de apremio que en su caso procedan.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido en el resolutivo que antecede, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

**CUARTO:** Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante ordena **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente, para que, **en su caso, de contar con los elementos necesarios, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en contra de quien o de quienes resultaren responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.**

**QUINTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEPTIMO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

**FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
COMISIONADO PROPIETARIO

**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/018/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA